



5.- En atención al presente recurso de protección interpuesto por sus hijos, en términos de solicitar autorización para acompañamiento permanente a su padre durante su hospitalización, y considerando su caso en particular, se informó e instruyó a Hospital la autorización para el acompañamiento de sus hijos. Lo anterior también fue informado al equipo clínico a fin de entregar a sus hijos las indicaciones y realizar supervisión respecto al uso de elementos de protección personal en la condición de aislamiento de contacto y por gotitas del paciente.

Desde el equipo médico tratante, se está evaluando el día de hoy, la necesidad de seguir hospitalizado o un eventual manejo ambulatorio si su condición clínica y los planes de tratamiento lo permiten.

## **II.- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA NO ES ILEGAL**

La decisión de suspender las visitas de pacientes hospitalizados en el Hospital de Puerto Montt, durante la pandemia de COVID 19, no es ilegal como sostiene la recurrente. “Ilegal” significa que contraviene la letra y/o el espíritu de la ley. En la especie, el acto o los actos en cuestión no solo no contravienen la letra o el espíritu de la ley, sino por el contrario, amparado en fines de interés público, concretamente en fines de salud pública, se persigue evitar la exposición y propagación del virus en cuestión.

Por medio de decreto supremo N° 4 de 5 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, se decretó la alerta sanitaria y se otorgó facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus. Dicha alerta sanitaria se ha prorrogado sucesivamente, encontrándose vigente hasta marzo de 2022.

En conformidad a la alerta sanitaria decretada por la autoridad sanitaria, se han impulsado una serie de medidas sanitarias entre ellas la suspensión de las visitas a los pacientes hospitalizados, lo cual consta en Oficio N° 0402 de fecha 26 de marzo de 2020 emanado de la Dirección del Hospital Puerto Montt, el cual se aplicó en conjunto con “Protocolo de entrega de información clínica al paciente hospitalizado y su familia o persona responsable”. En efecto, el citado oficio establece situaciones de excepción en que se permite el acompañamiento de familiares en los siguientes casos: **a)** menores, quienes pueden estar acompañados por uno de sus padres, **b)** parto, en que la madre puede estar acompañada por persona significativa (pareja, padre etc.) y **c)** en caso de deceso

inminente. En esta última situación se permite el acompañamiento por tiempos acotados.

Ya en agosto de 2021 y en atención al comportamiento de la pandemia se atenuaron algunas de estas medidas según consta en “Protocolo de visitas y acompañamiento a pacientes hospitalizados en contexto pandemia COVID-19 fase 4”.

Cabe señalar que el artículo 6° de la ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con situaciones vinculadas a su atención de salud, en su inciso primero establece expresamente: *“Toda persona tiene derecho a que los prestadores le faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante su hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias, de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, la que en ningún caso podrá restringir este derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico”*.

En el caso particular, tratándose del paciente [REDACTED], su situación de salud al día de presentación del recurso, esto es, al 26 de febrero de 2022, no era de muerte inminente, pues se encontraba sujeto a manejo y control asistencial, según lo expuesto precedentemente, sin embargo, excepcionalmente se dispuso por la Dirección del Hospital de Puerto Montt, que pudiera ser acompañado por sus dos hijos, previa encuesta de síntomas, control de temperatura y uso de elementos de protección personal.

### **III.- ACTUACIÓN RECURRIDA NO ES ARBITRARIA**

Tampoco puede sostenerse que la suspensión del derecho a acompañamiento, emanada del Hospital de Puerto Montt, es arbitraria como sostiene la recurrente. “Arbitrario” quiere decir antojadizo, sin sentido o razón aparente.

Está dicho que mediante la decisión recurrida se trata de precaver el contagio y propagación del COVID-19, lo cual apunta principalmente a resguardar a los propios pacientes hospitalizados, pues es un hecho notorio que la presencia del virus afecta de manera más o menos grave a quienes lo contraen, de modo que no puede sostenerse que tal medida es arbitraria, pues persigue un fin de garantizar la protección de la salud de los propios pacientes hospitalizados y no exponerlos a agentes exógenos que dificulten e incluso agraven su estado de salud, dificultando el tratamiento de la patología de base.

#### **IV.- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA NO IMPLICA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD, RESTRINGIR LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y MENOS AFECTAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICCA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA.**

La recurrente ha interpuesto una acción cautelar en contra de una decisión y de una medida sanitaria, que no tiene la aptitud, ni la fuerza legal como para privar, perturbar o amenazar una garantía fundamental como el derecho de propiedad. Está dicho, que conforme dispone el artículo 6° de la ley 20.584 el derecho de acompañamiento, debe someterse a la reglamentación interna del establecimiento y en este caso en particular existe un Protocolo aplicable en situaciones de excepción como una alerta sanitaria vigente en todo el país.

La recurrente además alega que se está afectando la libertad de conciencia, sin embargo, la medida cuestionada, se aplica respecto de todos aquellos pacientes que se encuentran hospitalizados, al margen de cual sea la religión o fe que profesan, razón por la cual, no existe evidencia alguna que amerite tal aseveración.

Tratándose del derecho a la vida y la integridad física y psíquica, lo que se ha pretendido en todo momento, y respecto de todos aquellos casos que no están en situación de excepción, según el Protocolo del HPM, es resguardar la salud del paciente hospitalizado, sin perjuicio de lo cual, en este caso en particular, se permitió el acompañamiento de sus hijos desde el mismo día 26 de febrero de 2022.

**POR TANTO,**

**A V.S.I. SOLICITO:** Rechazar el recurso interpuesto, declarando que en conformidad a los antecedentes aportados, no existe presupuesto fáctico y/o jurídico que permita acoger el recurso de protección interpuesto por d. [REDACTED]

**PRIMER OTROSÍ:** A V.S.I. pido tener presente que mi personería para representar al Servicio de Salud del Reloncaví emana de la escritura pública de [REDACTED] otorgado [REDACTED]

Sírvase V.S.I. tener por acreditada nuestra personería.